



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DEL HÁBITAT

Bogotá D.C.

Señor(a)

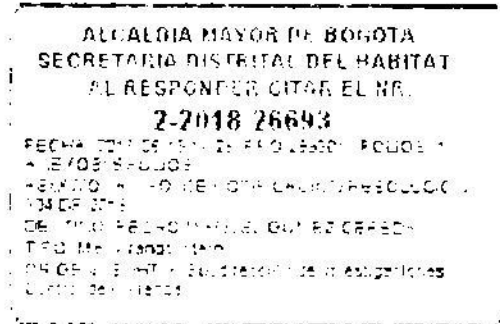
PEDRO MANUEL GOMEZ CEPEDA

Enajenador

CC. 1.048.172

Calle 19 Sur # 18-40 LOCAL 5

Bogotá



Referencia: AVISO DE NOTIFICACIÓN
Tipo de Acto Administrativo: **RESOLUCIÓN 304 DE 02 DE ABRIL DE 2018.**
Expediente No. 3-2016-05456-543


Respetado (a) Señor (a):

De conformidad con lo establecido en el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, remito a Usted copia íntegra de (la) **RESOLUCIÓN 304 DE 02 DE ABRIL DE 2018**, proferida por la **SUBDIRECCION DE INVESTIGACIONES Y CONTROL DE VIVIENDA**, de la Secretaría de Hábitat.

Se informa que al realizarse varios reenvíos de la citación a la dirección de notificación sin tener comparecencia o entrega efectiva se acude a esta notificación subsidiaria.

La notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del presente aviso en el lugar de destino.

Se advierte a la parte notificada que contra la presente Resolución se Concede ante la Subsecretaria de Inspección, vigilancia y Control de Vivienda de la secretaria del Hábitat, de acuerdo con lo dispuesta por la ley 1437 de 2011, Código de procedimiento administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el recurso subsidiario de Apelación interpuesto en debida forma.


JORGE ANIBAL ALVAREZ CHAVEZ
Subdirector de Investigaciones y Control de Vivienda

Elaboró: *Leonardo Guerra Ramirez* - Contratista SIVCV
Revisó: *Lina Carrillo Ordiz* - Contratista SIVCV
Anexo: (05) FOLIOS

Calle 52 No. 13-64
Conmutador: 358 16 00
www.habitatbogota.gov.co
www.facebook.com/SecretariaHabitat
@HabitatComunica
Código Postal: 110231



**BOGOTÁ
MEJOR
PARA TODOS**



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
CORPORACIÓN PÚBLICA

RESOLUCIÓN No. 304 DEL 02 DE ABRIL DE 2018

Página 1 de 10

“Por la cual se Resuelve Recurso de Reposición contra la Resolución 1999 del 21 de septiembre de 2017”

EL SUBDIRECTOR DE INVESTIGACIONES, VIGILANCIA Y CONTROL DE VIVIENDA DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DEL HÁBITAT.

En ejercicio de las facultades conferidas por los Decretos Ley 2610 de 1979, 078 de 1987, Decreto Distrital 121 de 2008, 572 de 2015, Acuerdo 079 de 2003, y demás normas concordantes, y

CONSIDERANDO QUE:

Amparada en la constancia de incumplimiento por la no presentación de los balances financieros con corte al 31 de diciembre del año 2014, por parte de la persona natural **PEDRO MANUEL GOMEZ CEPEDA**, identificada con C.C.: 1.048.172 y Registro de Enajenador No. 2014158, generada por la Subdirección de Prevención y Seguimiento en fecha del 22 de enero de 2016, la Subdirección de Investigaciones y Control de Vivienda de la Subsecretaría de Inspección, Vigilancia y Control de Vivienda, bajo Auto No. 3402 del 22 de noviembre de 2016, dio apertura a la investigación No. 3-2016-05456-543.

En desarrollo de lo ordenado por la Ley 1437 de 2011 y el Decreto Distrital 572 de 2015, se notificó personalmente al Autorizado, señor **JUAN RAFAEL CAMPOS TAFUR**, identificado con C.C.: 80.373649 de la persona natural contra la cual se inicia esta investigación, en fecha del 20 de enero de 2017, tal y como se logra evidenciar a folio 6.

En fecha del 10 de febrero de 2017, bajo radicado No. 1-2017-07854, se recibieron los descargos al auto de apertura, aludiendo en ellos una inactividad de la sociedad en actuaciones propias a la enajenación, un desconocimiento de la norma y adicionalmente planteando en forma incorrecta una falta de motivación de la presente investigación, soportado en una indebida interpretación del Decreto Ley 19 de 2012, es de resaltar que el documento al cual refiere el radicado en comentario, fue proyectado y suscrito por el señor **PEDRO MANUEL GOMEZ CEPEDA**, identificada con C.C.: 1.048.172, con lo cual se logra establecer que desde el inicio de la investigación se materializaron los principios constitucionales de defensa y contradicción, así como el derecho al debido proceso y etapas procesales establecidas por el Decreto Distrital 572 de 2015 y la Ley 1437 de 2011, argumentos que fueron analizados en la correspondiente etapa probatoria, sin encontrar en ellos razón en derecho para dar finalización a la investigación administrativa.

Por lo anterior, este despacho en ejercicio de sus facultades legales, profirió el Auto No. 323 del 28 de marzo de 2017, por medio del cual de cierra la etapa probatoria y se corre traslado a la presentación de descargos (folios 19, 20 y 21), en consecuencia, el Acto



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE HÁBITAT

RESOLUCIÓN NO. 304 DEL 02 DE ABRIL DE 2018

Página 2 de 10

Continuación de la Resolución "*Por la cual se Resuelve Recurso de Reposición contra la Resolución 1999 del 21 de septiembre de 2017*"

Administrativo fue notificado por avisos en fecha del 07 de julio de 2017 mediante Radicado No. 2-2017-48586v (folios 34 y 35), lo anterior teniendo en cuenta que, a pesar de haber sido enviadas las citaciones 2-2017-28400, 2-2017-32352 y 2-2017-32353 (folios del 22 al 28) y haber sido publicada la citación el día 23 de mayo de 2017 y desfijada el día 30 de mayo de 2017, en un lugar visible del área de notificación de esta Subdirección, el sancionado no se hizo presente para la correspondiente notificación personal.

Mediante Resolución No. 1999 del 21 de septiembre de 2017, fue sancionada la persona natural PEDRO MANUEL GOMEZ CEPEDA, identificada con C.C.: 1.048.172 y Registro de Enajenador No. 2014158, por la no presentación de los estados financieros con corte al 31 de diciembre del año 2014.

Dando cumplimiento al artículo 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, la Subdirección de Investigaciones y Control de Vivienda de la Subsecretaría de Inspección, Vigilancia y Control de Vivienda de la Secretaría Distrital del Hábitat, el día 27 de octubre de 2017 se surtió la notificación personal de la Resolución No. 1999 del 21 de septiembre de 2017, al señor, identificado con C.C.: 1.048.172, generando a partir de la misma, los términos de que habla el artículo 76 de la Ley 2011, para la correspondiente presentación de los debidos recursos.

Mediante Radicado Nº 1-2017-95032 del 10 de noviembre de 2017, el sancionado señor PEDRO MANUEL GOMEZ CEPEDA, identificado con C.C.: 1.048.172 y Registro de Enajenador No. 2014158, presentó Recurso de Reposición y Apelación contra la Resolución No. 1999 del 21 de septiembre de 2017, proferida por esta entidad.

Por ende, corresponde a este Despacho pronunciarse sobre el Radicado Nº 1-2017-95032 del 10 de noviembre de 2017, mediante el cual se presenta Recurso de Reposición y en subsidio de Apelación contra la Resolución No. 1999 del 21 de septiembre de 2017, a lo cual se procede, previo lo siguiente:

RAZONAMIENTOS DEL DESPACHO

1. Procedencia

El Artículo 74 de la Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, indica:

(...)

...ARTÍCULO 74. RECURSOS CONTRA LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS. Por regla general, contra los actos definitivos procederán los siguientes recursos:



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE HÁBITAT

RESOLUCION No. 304 DEL 02 DE ABRIL DE 2018

Página 3 de 10

Continuación de la Resolución "Por la cual se Resuelve Recurso de Reposición contra la Resolución 1999 del 21 de septiembre de 2017"

1. El de reposición, ante quien expidió la decisión para que la aclare, modifique, adicione o revoque.
2. El de apelación, para ante el inmediato superior administrativo o funcional con el mismo propósito.
(...)"

Para el presente caso, se tiene que procede por cuenta de este despacho el análisis y pronunciamiento frente al recurso de Reposición ante la Subdirección de Investigaciones y Control de Vivienda de la Subsecretaría de Inspección Vigilancia y Control de vivienda de la Secretaría Distrital de Hábitat.

2. Oportunidad

Revisado el expediente se observa que el Recurso de Reposición fue presentado en los términos establecidos por el artículo 76 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo¹, en tanto, que el señor PEDRO MANUEL GOMEZ CEPEDA, identificado con C.C.: 1.048.172 y Registro de Enajenador No. 2014158, bajo radicado N° 1-2017-95032, hace la radicación de dichos Recurso de Reposición y de Apelación contra la Resolución N° 1999 del 21 de septiembre de 2017, el día 10 de noviembre de 2017, es decir, interpuso los mencionados recursos, dentro de los diez (10) días hábiles contados a partir del día hábil siguientes a la notificación de la citada resolución objeto de la presente actuación administrativa.

3. Requisitos formales

La interposición del recurso de reposición deberá ajustarse a lo preceptuado en el artículo 77 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, toda vez que se presentará por el interesado, por escrito, sustentado con expresión concreta de

¹Artículo 76. Oportunidad y presentación. Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo, salvo en el evento en que se haya acudido ante el juez.

Los recursos se presentarán ante el funcionario que dictó la decisión, salvo lo dispuesto para el de queja, y si quien fuere competente no quisiere recibirlos podrán presentarse ante el procurador regional o ante el personero municipal, para que ordene recibirlos y tramitarlos, e imponga las sanciones correspondientes, si a ello hubiere lugar.

El recurso de apelación podrá interponerse directamente, o como subsidiario del de reposición y cuando proceda será obligatorio para acceder a la jurisdicción.

Los recursos de reposición y de queja no serán obligatorios.



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE HÁBITAT

RESOLUCIÓN NO. 334 DEL 02 DE ABRIL DE 2018

Página 4 de 10

Continuación de la Resolución "Por la cual se Resuelve Recurso de Reposición contra la Resolución 1999 del 21 de septiembre de 2017"

los motivos de inconformidad, con indicación del nombre y la dirección del recurrente y relacionando las pruebas que pretende hacer valer.

4. Competencia

En lo concerniente al funcionario competente para decidir el recurso de reposición, el numeral 1º del artículo 74 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo preceptúa lo siguiente:

"(...)
ARTÍCULO 74. RECURSOS CONTRA LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS. Por regla general, contra los actos definitivos procederán los siguientes recursos:
1. El de reposición, ante quien expidió la decisión para que la aclare, modifique, adicione, o revoque.
2. El de apelación, para ante el inmediato superior administrativo o funcional con el mismo propósito.
(...)"

A su turno, el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 da la claridad del término máximo con que cuenta el administrado para la presentación de los correspondientes recursos:

"(...)
Artículo 76. Oportunidad y presentación. Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo, salvo en el evento en que se haya acudido ante el juez.
(...)"

A su turno, el literal b. del artículo 22 del Decreto Distrital 121 de 2008 "Por medio del cual se modifica la estructura organizacional y las funciones de la Secretaría Distrital del Hábitat", señala entre las funciones la Subdirección de Investigaciones y Control de Vivienda:

"(...)
b. Expedir los actos administrativos que sean necesarios para tramitar, sustanciar y resolver las investigaciones y las demás actuaciones administrativas que se adelanten en ejercicio de las facultades de inspección, vigilancia y control a las actividades de anuncio, captación de recursos, enajenación y arrendamiento de vivienda. Estas facultades comprenden las de imponer sanciones, impartir órdenes, decretar medidas preventivas, resolver recursos, entre otras.
(...)"



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE HABITAT

RESOLUCIÓN No. 304 DEL 02 DE ABRIL DE 2018

Página 5 de 10

Continuación de la Resolución "Por la cual se Resuelve Recurso de Reposición contra la Resolución 1999 del 21 de septiembre de 2017"

Por tanto, este Despacho es competente para resolver el presente recurso de reposición interpuesto contra la Resolución No. 1999 del 21 de septiembre de 2017, en el cual el sancionado expresa:

1. La existencia de una presunta violación al debido proceso derivado de una aparente ausencia en la valoración de los alegatos de que trata el artículo 12 del Decreto Distrital 572 de 2015, presentados con radicado 1-2017-46879.
2. Resalta nuevamente una falta de motivación de la presente investigación y sanción, derivado de una indebida interpretación del Decreto Ley 19 de 2012, que carecía de responsabilidad en la presentación de balances con corte al 31 de diciembre de 2015, toda vez que con la radicación de documentos No. 400020150182 del 30 de junio de 2015, dicho evento fue subsanado.
3. Adicionalmente y, para terminar, reitera el sancionado que al no haber ejercido actividad alguna de enajenación en el año 2014, no es sujeto de obligaciones en la presentación de balances con corte a 31 de diciembre de 2014.

ANÁLISIS DE FONDO DEL CASO - FUNDAMENTO DE HECHO Y DE DERECHO

DE LA INACTIVIDAD DEL ENAJENADOR

Se hace saber a la enajenadora sancionada, que este despacho procedió a verificar en el sistema de información SIDIVIC, que PEDRO MANUEL GOMEZ CEPEDA, identificada con C.C.: 1.048.172 y Registro de Enajenador No. 2014158, se encontraba con registro ACTIVO ante esta entidad para la fecha sobre la cual se configuro la obligación y se debió presentar los correspondientes balances financieros, razón más que suficiente para que el enajenador generara la oportuna radicación de los balances financieros en las fechas estipuladas, más aun cuando el enajenador desde el preciso instante en que le es otorgado el registro, adquiere conocimiento de sus obligaciones y dichos deberes derivados del registro de enajenador son de público conocimiento a la ciudadanía, así las cosas, resulta objetivamente evidente que la persona natural en mención, debía tener discernimiento de sus responsabilidades ante esta entidad, indistintamente si desarrollaba o no las actividades de enajenación de vivienda, pues claro es, la obligación contemplada en el artículo 3° del Decreto Ley 2610 de 1979, no se sustituye con ninguna otra, ni se encuentra supeditada a materialización del artículo 2° de la misma norma.

Respaldando lo anteriormente dicho, el despacho reconoce que en un Estado Social de Derecho, prima la Constitución Política, y que no se debe aplicar una norma o ley que la contrarié, pero el estatuto superior permite que en uso de sus facultades se puedan expedir



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE HÁBITAT

RESOLUCIÓN No. 364 DEL 02 DE ABRIL DE 2013

Página 6 de 10

Continuación de la Resolución "Por la cual se Resuelve Recurso de Reposición contra la Resolución 1999 del 21 de septiembre de 2017"

otras normas que permitan regular una materia en específico, tales como la Ley 66 de 1968, el Decreto Ley 2610 de 1979, como si fuera poco, para nuestro caso objeto de estudio, en el parágrafo 1° del artículo tercero del Decreto Ley 2610 de 1979 dispuso lo siguiente:

1..El parágrafo 1 del artículo 3 de la Ley 66 del 26 de diciembre de 1968, el legislador se pronunció de la siguiente manera:

"(...) Parágrafo 1°.- Todo aquel que haya solicitado y obtenido su registro ante la Superintendencia Bancaria está en la obligación de remitir en las fechas que señale el Superintendente Bancario el balance cortado a diciembre 31 del año anterior, en los formularios oficiales que para el efecto suministre la Superintendencia Bancaria. La no presentación oportuna del balance será sancionada por el Superintendente Bancario con multas de mil pesos (\$1.000, 00) Moneda corriente por cada día de retardo a favor del Tesoro Nacional. (...)"

2..De la misma forma, el parágrafo 1 del artículo 3 de la Ley 66 de 1968 fue modificado por el parágrafo 1 del artículo 3 del Decreto Ley 2610 de 1979 que expuso lo siguiente:

"(...) PARAGRAFO 1°. Todo aquel que haya solicitado y obtenido su registro ante la Superintendencia Bancaria está en la obligación de remitir en las fechas que señale el Superintendente Bancario el balance cortado a diciembre 31 del año anterior, en los formularios oficiales que para el efecto suministre la Superintendencia Bancaria. La no presentación oportuna del balance será sancionada por el Superintendente Bancario con multas de mil pesos (\$1.000.00) M/Cte. por cada día de retardo a favor del Tesoro Nacional. (...)"
(Subraya y negrilla fuera de texto)

3..A continuación, quedo consagrada en el literal b) del artículo 9 de la Resolución No. 671 del 04 de junio de 2010, expedida por la Secretaría Distrital del Hábitat, por medio de la cual se regulan algunos trámites, y donde se estableció:

*" (...)
ARTÍCULO 9.- Obligaciones del registrado. La persona inscrita en el registro tendrá las siguientes obligaciones:*

a) (...).

b) Entregar anualmente, a más tardar el primer día hábil del mes de mayo, el balance anual del año inmediatamente anterior junto con sus respectivas notas, firmado por el representante legal, por el contador público que lo hubiere preparado y por el revisor fiscal, si lo hubiere. (...)"

4..Luego, la Resolución 879 de 2013 derogó la Resolución No. 671 del 04 de junio de 2010, la cual consagro:



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE HABITAT

RESOLUCIÓN No. 304 DEL 02 DE ABRIL DE 2018

Página 7 de 10

Continuación de la Resolución "Por la cual se Resuelve Recurso de Reposición contra la Resolución 1999 del 21 de septiembre de 2017"

"(...) b) Entregar anualmente, a más tardar el primer día hábil del mes de mayo, el balance general con los estados de resultados del año inmediatamente anterior junto con sus respectivas notas a los estados financieros, firmado por el representante legal o por el contador público que lo hubiere preparado y por el revisor fiscal, si lo hubiere (...)"

Por ende, respecto al caso en concreto no prospera el argumento presentado por el recurrente, en tanto para la fecha que este obtuvo el registro de enajenación No. 2002074, la Secretaría por medio de las mencionadas resoluciones ya había establecido la forma y las fechas para las cuales se debían presentar los balances de los estados financieros y su cumplimiento debía generarse indistintamente si se había materializado las actuaciones de enajenación o no o si estas fueron ocasionales.

DE LA INAPLICABILIDAD DEL ARTÍCULO 185 DEL DECRETO LEY 19 DE 2012

Teniendo en cuenta el desconocimiento normativo y la equivocada interpretación que la persona natural sancionada hace sobre la naturaleza que motivo el enunciado artículo 185 del Decreto 019 de 2012, el cual modificó el Decreto Nacional 2180 de 2006, este último que reglamentó el artículo 71 de la Ley 962 de 2005, que a su vez derogó el artículo 120 de la Ley 388 de 1997, esta subdirección, considera pertinente dilucidar la orientación del mismo, puesto que dicho artículo, el 185 norma vigente, hace alusión a la radicación de documentos, entendida esta como el compendio de requisitos exigidos para el desarrollo específico de un proyecto de vivienda, mas no, de las demás obligaciones que sobrevienen de la adquisición del registro de enajenador, tales como la presentación anualizada de los respectivos balances con sus anotaciones financieras, ello, ajeno a la actividad o inactividad del administrado, por tanto, dicho argumento no es de acogida para el despacho, menos aun cuando la sanción No. 1999155 de 2017, reúne los elementos Sine Qua Non exigidos por la Honorable Corte Constitucional, mediante sentencia C-032 DEL 25 de enero de 2017, para configurar la sanción administrativa, los cuales refieren a que la conducta sancionable sea descrita de manera específica y precisa, bien porque la misma este determinada en el mismo cuerpo normativo o sea determinable a partir de la aplicación de otras normas jurídicas, que la sanción prevista en la ley tenga un contenido material definido en la ley y que exista correlación entre la conducta y la sanción.

De tal manera, que la presentación de los estados financieros es un deber formal establecido en la ley, que se encuentra cobijado bajo el principio de legalidad, el cual está encaminado a limitar la competencia de las autoridades en el marco de la ley. Ahora bien, una vez verificada la radicación de documentos No. 400020150182, con consecutivo FOREST No. 1-2015-40891 del 30 de junio de 2015, bajo el cual se generó la radicación del proyecto de vivienda "ALTOS DE LA FLORESTA", se pudo establecer que los estados financieros allí



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE HABITAT

RESOLUCIÓN N. 304 DEL 02 DE ABRIL DE 2018

Página 8 de 10

Continuación de la Resolución "Por la cual se Resuelve Recurso de Reposición contra la Resolución 1999 del 21 de septiembre de 2017"

presentados sobre la anualidad 2014, obrantes a folios del 18 al 23 de dicha radicación, no corresponden a la obligación establecida en el artículo 3 del Decreto Ley 2610 de 1979, puesto que dichos balances fueron proyectados a nivel de comparativo con la anualidad 2015, únicamente hasta el día 31 de mayo para ambas vigencias (2014 y 2015) siendo clara la obligación del decreto 2610 de 1979 al fijar que estos balances debían ser radicados con corte al 31 de diciembre, de manera que bajo ninguna razón podrá entenderse cumplida la obligación.

DE LA VIOLACIÓN AL DEBIDO PROCESO POR LA PRESUNTA FALTA DE VALORACIÓN DE LOS ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Es pertinente manifestarle que, en cada una de las actuaciones adelantadas, se le han brindado todas las garantías a la sociedad sancionada, en el transcurso de la investigación, respetando el debido proceso que se debe observar en todo tipo de actuaciones administrativas, para una mayor claridad al respecto la Corte Constitucional ha expuesto en numerosas jurisprudencias el alcance del principio constitucional del debido proceso en lo que a procedimientos de tipo administrativo se refiere:

En Sentencia C-012/13, se ha señalado:

"Uno de los elementos esenciales del debido proceso es el principio de publicidad. Los artículos 209 y 228 de la C.P., lo reconocen también como uno de los fundamentos de la función administrativa. La jurisprudencia ha considerado que este principio no es una mera formalidad, ya que consiste en dar a conocer, a través de publicaciones, comunicaciones o notificaciones, las actuaciones judiciales y administrativas a toda la comunidad, como garantía de transparencia y participación ciudadana, así como a las partes y terceros interesados en un determinado proceso para garantizar sus derechos de contradicción y defensa, a excepción de los casos en los cuales la ley lo prohíba por tratarse de actos sometidos a reserva legal. La realización del principio de publicidad, considerado como un mandato de optimización que "depende de las posibilidades fácticas y jurídicas concurrentes", compete al Legislador y varía de acuerdo con el tipo de actuación. Asimismo, requiere de las autoridades y de la administración, una labor efectiva y diligente para alcanzar el objetivo de dar a conocer el contenido de sus decisiones a los ciudadanos".

En este orden de ideas, esta Subdirección no acoge el postulado respecto a la presunta violación al debido proceso y con él, al derecho de defensa y contradicción, debido a una presunta ausencia de análisis sobre los argumentos desarrollados por el sancionado en su escrito de alegatos de conclusión, el cual para el caso en estudio refieren a la etapa procesal dispuesta en el artículo 12 del Decreto Distrital 572 de 2015.

Por lo que esta Subdirección se permite manifestar que el radicado 1-2017-46879 del 16 de junio de 2017 (alegatos de conclusión), carecen de fuerza jurídica, en tanto las



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE HABITAT

RESOLUCIÓN No. 304 DEL 02 DE ABRIL DE 2018

Página 9 de 10

Continuación de la Resolución "*Por la cual se Resuelve Recurso de Reposición contra la Resolución 1999 del 21 de septiembre de 2017*"

manifestaciones allí expresadas, mismas que planteo en el escrito de descargos radicado bajo consecutivo No. 1-2017-07854 del 10 de febrero de 2017, no superan el hecho probado por esta Secretaría Distrital, respecto al configurado quebrantamiento del Decreto Ley 2610 de 1979 artículo 3º, el cual corresponde a la no presentación de los informes con corte al 31 de diciembre de 2014, puesto que dichos descargos y alegatos, no fueron acompañados de prueba o petición en la práctica de alguna, que generara variación sustancial a la presente investigación, por el contrario, en aras de evitar equívocas interpretaciones a los proveídos de este despacho, es pertinente el indicar que en dichas radicaciones por parte de la sociedad sancionada, se manifiestan aceptaciones a la comisión de la infracción, es por ello que en atención a lo consagrado en el artículo 167 de la Ley 1564 de 2012, para el caso presente, el incumplimiento susceptible de sanción refiere a un hecho notorio, sobre el cual este despacho no está supeditado a la realización o valoración de prueba adicional y los actos administrativos No. 3402 de 2016 por el cual se apertura una investigación administrativa, el auto 323 de 2017 por medio del cual se da trámite a una investigación administrativa y la resolución 1999 del 21 de septiembre de 2017 que impone sanción, fueron librados por esta Subdirección en cumplimiento de la mera solemnidad de los artículos 7 y 12 del Decreto Distrital 572 de 2015 y las disposiciones de la Ley 1437 de 2011, sin que con el soslayo de las peticiones efectuadas bajo los radicados enunciados, se constituya violación al debido proceso

En consecuencia, dentro de la investigación administrativa seguida contra PEDRO MANUEL GOMEZ CEPEDA, se ha dado aplicabilidad a los principios de publicidad, defensa y transparencia, respetando y protegiendo con ello el debido proceso consagrado en el artículo 29 de la Constitución Política de Colombia, que deben seguir las actuaciones administrativas.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: DESESTIMAR los argumentos impetrados contra la Resolución No. 1999 del 21 de septiembre de 2017, presentado por el señor PEDRO MANUEL GOMEZ CEPEDA, identificado con C.C.: 1.048.172 y Registro de Enajenador No. 2014158, por las razones expuestas en la parte considerativa del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: CONFIRMAR en todas sus partes la Resolución No. 1999 del 21 de septiembre de 2017, proferida por este Despacho, mediante la cual se impuso una



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE HÁBITAT

RESOLUCIÓN No. 304 DEL 02 DE ABRIL DE 2018

Página 10 de 10

Continuación de la Resolución "Por la cual se Resuelve Recurso de Reposición contra la Resolución 1999 del 21 de septiembre de 2017"

multa a PEDRO MANUEL GOMEZ CEPEDA, identificada con C.C.: 1.048.172 y Registro de Enajenador No. 2014158.

ARTÍCULO TERCERO: CONCEDER ante la Subsecretaría de Inspección, Vigilancia y Control de Vivienda de la Secretaría Distrital del Hábitat de acuerdo con lo dispuesto por la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el recurso subsidiario de Apelación interpuesto en debida forma.

ARTÍCULO CUARTO: NOTIFICAR el contenido de este acto administrativo al enajenador PEDRO MANUEL GOMEZ CEPEDA, identificada con C.C.: 1.048.172 y Registro de Enajenador No. 2014158.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Dada en Bogotá D.C. a los dos (02) días del mes de abril de dos mil dieciocho (2018).


JORGE ANIBAL ALVAREZ CHÁVEZ

Subdirector de Investigaciones y Control de Vivienda

Elaboró: David Camelo-Contratista-Subdirección de Investigaciones y Control de Vivienda

Revisó: María del Pilar Pardo Cortes-Contratista-Subdirección de Investigaciones y Control de Vivienda